

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 023

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DELIA MARIA DEL CARMEN GUERRERO
ACCIONADA	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – PEDRO LUIS CORTES
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00193-00

I. ASUNTO A RESOLVER:

Encontrándose el proceso para celebrar audiencia inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad presentada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el plenario, el Despacho advierte que por error involuntario la secretaría omitió la notificación del auto interlocutorio No. 841 del 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, al señor **Pedro Luis Cortes**, quien fungía como Notario Primero del Circulo de Cali, para el año 2008.

Por tanto, se considera que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Como puede observarse, la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no puede tenerse como subsanada con la simple práctica de la notificación omitida, pues tal salvedad sólo se deprecia respecto de aquellas providencias distintas a la del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la oportunidad para decretar la nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone que podrá nacerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, amén de que, el artículo 132 ibídem faculta al Juez para realizar control de legalidad agotada cada etapa del proceso, con el fin de corregir las irregularidades que se presenten durante el trámite correspondiente.

Ahora bien, como se expuso en precedencia, en el caso bajo análisis se evidencia que el auto admisorio de la demanda, en su numeral 5º ordenó notificar personalmente dicha providencia al señor **Pedro Luis Cortes**, quien fungía como Notario Primero del Circulo de Cali para el año 2008, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso; sin embargo de la revisión del expediente se observa que dicha notificación fue omitida, motivo por el cual se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; en consecuencia se ordenará realizar la actuación descrita advirtiendo que se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones allegadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor **PEDRO LUIS CORTES**, quien fungía como Notario Primero del Circulo de Cali, para el año 2008, tal como se indicó en el numeral 5º del auto interlocutorio No. 841 del 23 de noviembre de 2017.

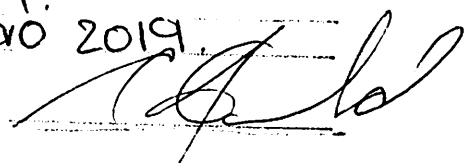
TERCERO: TENER en cuenta en el momento procesal oportuno las contestaciones de la demanda previamente allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

...ELECTRONICO.

004.
24 Mayo 2019



	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 026

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANSELMO CELIS ZUBIETA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00307-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a pronunciarse frente a la documentación adjuntada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte actora arribó copia de decisiones judiciales a fin de que las mismas sean tenidas en cuenta como precedentes en casos similares.

De esta manera, luego de realizar el análisis del memorial presentado por el extremo activo del proceso, se observó que si bien al mismo podría dársele el trámite de una reforma o adición de la demanda, lo cierto es que los documentos allegados junto con él, no representan pruebas documentales que fundamenten los hechos esbozados en la demanda.

Amén de que el Juzgado al momento de emitir el respectivo fallo judicial, procederá a revisar los precedentes jurisprudenciales y legales aplicables al caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite de reforma o adición de la demanda a los documentos presentados por la parte activa de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

¹ Folio 55-76.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia
se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado
Electrónico No. 004.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali,

24 de mayo 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00334-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora y la contestación arribada por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que el mandatario judicial del extremo activo allegó memorial denominado "*solicitud estudio de legalidad del acto acusado con decreto 2070 de 2003*"¹.

Al respecto, se debe indicar que si bien la anterior solicitud no fue presentada como una reforma de la demanda, lo cierto es que la misma debe tomarse como tal, como quiera que en dicho escrito se adicionan fundamentos de derecho, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, se procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Para resolver, se tiene que la norma citada prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)"(Subrayas por el Despacho).

¹ Folios 52-54.

Para resolver lo pertinente a la adición de nuevos fundamentos de derecho, se advierte que entre los ítems que previó el legislador para reformar la demanda, se hizo alusión solo a las pretensiones, sin embargo, al interpretar su carácter sustancial, para ésta Operadora Judicial dicha reforma lleva intrínseca los fundamentos jurídicos con los que respalda su *petitum*, esto es, normas y su concepto violación.

Así las cosas, es del caso resaltar que en un caso similar, en el que fueron adicionados nuevos fundamentos de derecho y en el que se dispuso su rechazo por considerar que la norma antes citada contenía una regla taxativa, que prohíbe la modificación de aspectos distintos a los enlistados en dicho articulado, el Consejo de Estado, al resolver el recurso de reconsideración contra dicha providencia, determinó que el objeto de la reforma era procedente al no ser contraría a la citada disposición, para lo cual sostuvo²:

"(...) en materia contencioso administrativa no existe una prohibición para que al momento de reformar la demanda se introduzcan modificaciones a los aspectos de la misma que se encuentran relacionados con su objeto.

(...)

De manera que un entendimiento aislado del artículo 173 del CPACA en cuanto a imposibilitar una variación del objeto de la reforma de la demanda, atentaría con el derecho de la parte accionante a sustentar jurídicamente la causa por la que se acusa de ilegal un acto administrativo, lo que a su vez vulneraría el contenido del numeral 4º del artículo 162 del CPACA, que prevé como requisito de la demanda el señalamiento de "[...] 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación [...]".

En virtud de lo indicado en precedencia, por ser procedente, se admitirá la adición de la demanda, como se hará constar más adelante.

De otro lado, encuentra el Juzgado que la entidad demandada, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda y así mismo formuló excepciones dentro del término del artículo 199 del C.P.A.C., como se hizo constar en el informe secretarial que antecede³, por lo que se admitirá la misma.

Finalmente, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, en calidad de mandataria judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00592-00

³ Folio 58.

⁴ Folios 46-51.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesto por **RIVER AUGUSTO ACOSTA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.408.415, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, respecto de los nuevos fundamentos de derecho, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, Ministerio público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, como lo indica el numeral 1 del Art. 173 del C.P.A.C.A

TERCERO. CORRER traslado de la reforma a la entidad demandada por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que admite la reforma, para que la conteste, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

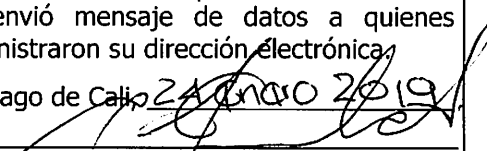
CUARTO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.466.697 y Tarjeta Profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos del poder allegado a este proceso⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 de mayo 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

⁵ Folio 46-51.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 022

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	CONSORCIO NATURALEZA VIVA, ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL (ASOANDINA E.S.P.) Y VIVIANA MEJÍA RAMÍREZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00162-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Controversias Contractuales (Artículo 141 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 5 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 4 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el **CONSORCIO NATURALEZA VIVA, ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN AMBIENTAL INTEGRAL ANDINA – ASOANDINA E.S.P.**, identificada con Nit No. 900269395-4 y la señora **VIVIANA MEJÍA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.806.749, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y

que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

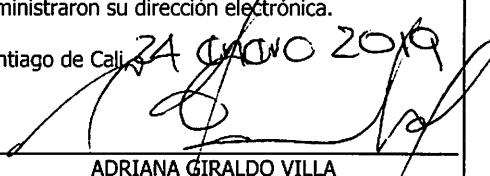
SÉPTIMO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al contrato No. 800-GA-CMA-0717-2015 celebrado entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y CONSORCIO NATURALEZA VIVA.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. **ANGELICA MARÍA CHAMORRO CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.410 y T.P. No. 267.181 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 69 a 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24</u> <u>NOV</u> <u>2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
CONVOCADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00199-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocada, contra el auto interlocutorio No. 901 del 14 de noviembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte convocada **Municipio de Santiago de Cali**, contra el auto proferido por éste Despacho, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial del 13 de agosto de 2018, celebrada entre el señor **Roberto Sánchez Hernández** y dicho ente territorial, fue interpuesto dentro del término establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión de los artículo 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que se procederá analizar si hay lugar a acceder a lo solicitado por dicha parte.

Al respecto, la mandataria judicial expuso que hubo un "*lapsus*" respecto de aportar todos los anexos del poder, empero indicó, que ello no es un impedimento para que el Juzgado aprobara el acuerdo conciliatorio, como tampoco para declarar que existe una indebida representación o que el poder sea insuficiente, pues dichos anexos obran en el archivo del municipio.

Así mismo, mediante escrito allegado con posterioridad, por medio del cual complementó el anterior recurso, al referirse a los aportes parafiscales hizo alusión al artículo 65 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

En la misma medida, señaló que tales aportes no desaparecen sino que quedan limitados a ciertos empleadores y con respecto a determinados empleados.

En ese sentido, solicitó que reponga para revocar la providencia en cita, como quiera que el poder fue otorgado en debida forma y el convocante se encuentra exonerado por ley de efectuar pago a parafiscales.

Con el fin de resolver lo anterior, se precisa que para el momento en el que ésta

¹ Ver constancia visible a folio 87.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00

Operadora Judicial debía pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio, advirtió que no obraba el acto administrativo por medio del cual se había nombrado a la Doctora **María Carolina Valencia Gómez**, en calidad de Directora (E) del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien fuera la funcionaria que otorgó poder a la mandataria judicial, doctora **Francy Elena Herrera Ramírez**, para que representara al ente territorial en el presente asunto, por cuanto no fue arribada la Resolución No. 4137.010.21.0.1048 del 30 de mayo de 2018 y acta de posesión No. 0227 del 28 de junio de 2018, motivo por el que no era posible aprobarse el mencionado acuerdo, sin tener plena certeza de que, en efecto, quien se encontraba actuando tenía la facultad para ello.

No obstante, al analizar los anexos que acompañan el recurso de reposición se evidencia que mediante el Decreto No. 4112.010.020.0047 del 26 de enero de 2018, se delegó en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en lo judicial y extrajudicial del **Municipio de Santiago de Cali**, para obrar como demandante, demandado o interviniente.

A su vez, se arribó la Resolución No. 4137.010.21.0.1048 del 30 de mayo de 2018, por medio de la cual se encargó, sin efectos fiscales, a la servidora pública **María Carolina Valencia Gómez** para que desempeñara, de manera conjunta, el empleo denominado Director de Departamento Administrativo, así como el acta de posesión No. 0224 del 28 de junio de 2018 a dicho cargo, con lo cual quedó saneada la falencia advertida por el Juzgado en lo que respecta al poder.

Pese a lo expuesto, no es factible que se reponga el auto recurrido, por las razones que se pasan a exponer:

La entidad recurrente sostuvo que, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1918 de 2016, la parte convocante se encuentra exenta del pago de parafiscales.

La norma referida en precedencia, a la letra reza:

"ARTÍCULO 65. *Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:*

Artículo 114-1. Exoneración de aportes. *Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

(...)"

No obstante, el ente territorial no arribó prueba si quiera sumaria de la que se

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00

determine que al señor **Roberto Sánchez Hernández** le es aplicable la norma en cita.

Sumado que, los argumentos de la apoderada judicial contradicen lo establecido tanto en la cláusula 29, denominada "**LIQUIDACIÓN**" del contrato de obra pública No. 4133.0.26.1.645-2017, en la que acordaron las partes que para la liquidación del contrato, el "*contratista deberá certificar que se han realizado los pagos de seguridad social y **parafiscales del personal vinculado con contrato de trabajo***"² (Negrita por el Despacho).

Lo mismo sucede con el numeral sexto del acta de liquidación, por cuanto en ella se señaló que "*El SUPERVISOR verificó el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA al Sistema General de Seguridad Social y **Aportes Parafiscales**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, **previa verificación de la planilla de aportes correspondiente***"³ (Negrita por el Despacho).

En tal sentido, éste Despacho no puede obviar lo plasmado en los citados documentos y omitir la exigencia de que la parte convocante acredite el pago de parafiscales o encontrarse exento del mismo.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto interlocutorio No. 901 del 14 de noviembre de 2018, por lo que la decisión de la providencia recurrida se mantendrá incólume.

Finalmente, se tiene que la apoderada judicial de la parte convocada interpuso en subsidio el recurso de apelación, el cual en voces del numeral cuarto del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, sólo procede contra las providencias que aprueben las conciliaciones extrajudiciales o judiciales e indicó que quien podrá ejercerlo será el Ministerio Público, motivo por el que dicha alzada resulta improcedente en el caso *sub-examine*, por cuanto se ejerció contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio, sumado a que quien lo eleva no se encuentra facultada por el legislador.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 901 del 14 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en las parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte convocada contra el auto interlocutorio No. 901 del 14 de noviembre de 2018, por lo expuesto en las parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

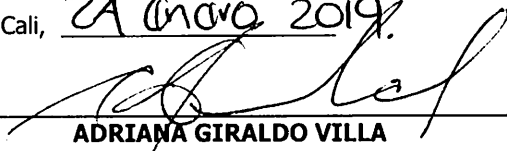

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

² Ver folio 26.

³ Folio 32 y reverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00199-00

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 Mayo 2019.</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA HELIA CORTES JARAMILLO
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00246-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que, de manera oportuna, la parte demandante allegó escrito, con el fin de subsanar las falencias anotadas en la providencia No. 856 del 31 de octubre de 2018².

No obstante, conforme al artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 08 de octubre de 2018, ascendía a la suma de \$ **781.242**, por tanto el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **39.062.100**.

En el presente evento, el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, para lo cual el extremo activo estimó la cuantía en la suma de \$**214.965.934,00**³, sin que en ella se hubieren incluido intereses, indexaciones o valores adiciones.

¹ Folios 44-51.
² Ver constancia secretarial que obra a folio 52.
³ Ver cálculo de liquidación, visible a folios 47-51.

En ese sentido, se advierte que el anterior valor supera los límites establecidos por el legislador, motivo por el que, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del C.P.A.C.A. y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

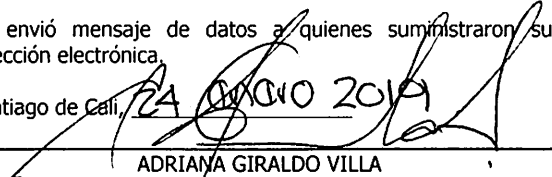
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **MARIA HELIA CORTES JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.936.991, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24 JUNIO 2019</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	ANFER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00255-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección elevada por el extremo activo¹.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que, encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 960 del 11 de diciembre de 2018, la apoderada judicial del demandante allegó escrito solicitando la corrección del numeral noveno de la citada providencia, por haberse transcrito de manera errada el nombre de uno de los apoderados judiciales del extremo activo.

Para resolver, sea lo primero indicar, que en de la Ley 1437 de 2011 no se consignó ninguna disposición sobre la corrección de auto, motivo por la que el Despacho se remitirá a la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), en virtud de lo consagrado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, contempló la figura jurídica de la corrección, para lo cual señaló:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"(Subraya por el Despacho).

Partiendo de lo anterior y al remitirse a la providencia de la que se solicita su corrección, se advierte que dicha figura no aplica en el caso *sub-examine*, como quiera que en la misma no se incurrió en un error puramente aritmético.

No obstante, se tiene que el artículo 285 ibídem dispuso:

¹ Folio 70.

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."(Subraya por el Despacho).

En razón a lo expuesto, se advierte que, por error involuntario, en la providencia citada en párrafos anteriores, se señaló entre los apoderados judiciales de la sociedad demandante al "(...) Doctor **ANDRÉS FERNANDO ROSERO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 224.767 del Consejo Superior de la Judicatura (...), nombre que no corresponde al real, siendo lo correcto **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, sin embargo, se debe precisar que los números de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado se encuentran correctos, motivo por el que se procederá a aclarar de manera oficiosa el numeral noveno del mentado auto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR de manera oficiosa el nombre de uno de los apoderados judiciales de la parte demandante indicado en el numeral noveno del auto interlocutorio No. 960 del 11 de diciembre de 2018, el cual quedará para todos los efectos jurídicos, de la siguiente manera:

"NOVENO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MONICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y Tarjeta Profesional No. 112.483 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y Tarjeta Profesional No. 224.767 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder general, que obra en el expediente²".

SEGUNDO: La demás decisiones contenidas en el auto interlocutorio No. 960 del 11 de diciembre de 2018, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

² Folios 1-3.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSE PASTOR MUÑOZ TORRES Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00302-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Allegar prueba, al menos sumaria, con la que se evidencie el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al menor de edad **Santiago Muñoz Cardona**, en atención a lo ordenado por el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- b) Aclarar los hechos y pretensiones que versan sobre la **Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho**, pues al analizar el libelo introductorio tales ítems solo se refieren al **Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC**.

Al respecto, se precisa que si bien el **Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC** es un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio demandado, lo cierto es que la primera cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, por lo que es necesario que se indique con claridad las acciones u omisiones que se predicen de la **Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho**, y de la cual se desprende la responsabilidad administrativa y patrimonial que se solicita en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que la misma sea subsanada, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2019</u>. ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESUS EMILIO TORRES IBARRA
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00303-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JESUS EMILIO TORRES IBARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.463.386, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00303-00

Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los Oficios Nos. 17167/GAG-SDP del 12 de noviembre de 2008 y E-00001-201821416-CASUR Id: 367110 del 12 de octubre de 2018, expedidos por dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

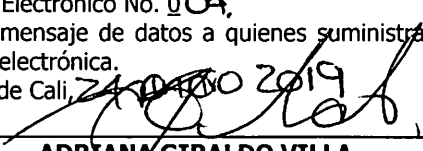
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.147.240 y Tarjeta Profesional No. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 004. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 24 de mayo de 2019  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

¹ Folios 1-2.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLADYS SUSANA USSA FERNANDEZ
ACCIONADA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00306-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A. y por el factor territorial, fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Arribar poder en el que se le faculte para solicitar lo indicado en las pretensiones contenidas en los numerales cuarto a décimo.

Lo anterior, como quiera que aunque cuenta con poder para solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados, lo cierto es que sólo le fue conferida la facultad para pedir el reajuste de la pensión de jubilación, más no así para el reconocimiento en el salario que actualmente percibe la accionante, en su calidad de docente activa, de la prima de servicios contenida en el decreto 1545 de 2013.

- b) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total que pretenda, dado que la misma se omitió.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00306-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

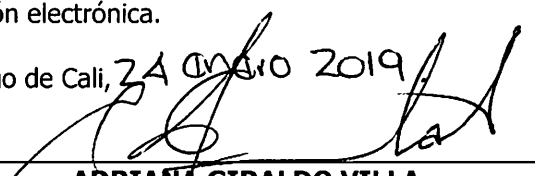
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>004</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>24</u> de <u>agosto</u> 2019.  ADRIANA GIRALDO VILLA
